

Bruselas, 7 de septiembre de 2026
(OR. en)

12848/26
ADD 1

**Expediente interinstitucional:
2026/0257 (NLE)**

**ENER 551
RELEX 1116
COWEB 107
COEST 646**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	7 de septiembre de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 464 annex
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en lo que respecta al reconocimiento mutuo de las garantías de origen para la electricidad procedente de fuentes de energía renovables expedidas por las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía y por los Estados miembros de la UE

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 464 annex.

Adj.: COM(2026) 464 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 7.9.2026
COM(2026) 464 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en lo que respecta al reconocimiento mutuo de las garantías de origen para la electricidad procedente de fuentes de energía renovables expedidas por las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía y por los Estados miembros de la UE

ANEXO

Decisión 2026/xx/MC-EnC sobre el reconocimiento de las garantías de origen expedidas por las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía en la UE

EL CONSEJO MINISTERIAL DE LA COMUNIDAD DE LA ENERGÍA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía («el Tratado»), y en particular su artículo 42, apartado 1, artículo 47, letra b), y los artículos 76, 84 y 85,

Vista la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de recursos renovables¹, también en su versión adaptada a la Comunidad de la Energía y adoptada en esta por la Decisión 2021/14/MC-EnC del Consejo Ministerial y modificada por la Decisión 2022/02/MC-EnC del Consejo Ministerial, y en particular su artículo 19,

Vistas las Conclusiones del Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía, de 15 de diciembre de 2023 y 12 de diciembre de 2024, sobre el reconocimiento de las garantías de origen expedidas por las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía en la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La creación de un marco regulador y de mercado estable capaz de atraer inversiones en la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables, la promoción del uso de energías renovables, el establecimiento de las condiciones para el comercio de energía en el espacio regulador único, el desarrollo de la competencia en los mercados de la energía a una escala geográfica más amplia y la explotación de las economías de escala son algunos de los objetivos clave del Tratado, tal como se establece en su artículo 2.
- (2) La consecución de los objetivos fijados para la cuota de energías renovables requiere avances sustanciales por parte de las Partes contratantes en el aumento del despliegue de las energías renovables en sus territorios.
- (3) Las garantías de origen, al aportar pruebas a los clientes finales de que una cantidad determinada de electricidad se ha producido a partir de fuentes de energía renovables y puede transferirse independientemente de la electricidad producida, tienen un valor de mercado que puede utilizarse para estimular aún más las inversiones en la producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables.
- (4) El artículo 19 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de recursos renovables [en lo sucesivo, «Directiva (UE) 2018/2001»], establece un sistema de reconocimiento mutuo de las garantías de origen entre los Estados

¹ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

miembros de la Unión Europea y permite su ampliación a terceros países siempre que se cumplan determinadas condiciones.

- (5) Dado que la Comunidad de la Energía ha adaptado y adoptado la Directiva (UE) 2018/2001 mediante la Decisión 2021/14/MC-EnC del Consejo Ministerial [«Directiva (UE) 2018/2001 adaptada»] y que la Unión Europea es parte en la Comunidad de la Energía, procede ampliar el sistema de la UE de reconocimiento mutuo de las garantías de origen a las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía una vez que cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión.
- (6) El reconocimiento mutuo de las garantías de origen entre las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía y los Estados miembros de la Unión Europea exige que todas las Partes armonicen y sigan cumpliendo efectivamente los mismos principios y requisitos legales. Por consiguiente, es necesario establecer las condiciones que debe cumplir cada Parte contratante antes y después de conceder el reconocimiento.
- (7) Debe establecerse un procedimiento relativo a la evaluación, el proceso de toma de decisiones para el reconocimiento y la aplicación de las normas relativas al reconocimiento de las garantías de origen para la electricidad procedente de fuentes de energía renovables.
- ~~(8)~~ A efectos de la presente Decisión, el reconocimiento mutuo de las garantías de origen entre las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía y los Estados miembros de la Unión Europea no exige la importación y exportación directas de energía entre las Partes contratantes y los Estados miembros de la Unión Europea.
- (9) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de los respectivos sistemas de reconocimiento mutuo de las garantías de origen dentro de la Unión Europea entre los Estados miembros de la Unión Europea en virtud de la Directiva (UE) 2018/2001 y dentro de la Comunidad de la Energía entre las Partes contratantes en virtud de la Directiva (UE) 2018/2001 adaptada.
- ~~(10)~~ La Comunidad de la Energía ha adaptado y adoptado la Directiva (UE) 2019/944 sobre el mercado de la electricidad mediante la Decisión 2021/13/MC-EnC del Consejo Ministerial, que obliga a las Partes contratantes a aplicar la presente Decisión y a cumplir las obligaciones derivadas de esta. Esto incluye, en particular, el requisito de que la información mínima figure en la factura y en la información sobre la facturación, y que incluya una referencia a que la divulgación de la información sobre la electricidad procedente de fuentes renovables se realiza utilizando garantías de origen,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión establece las condiciones y los procedimientos para el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros de la Unión Europea y las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía, de las garantías de origen para la electricidad procedente de fuentes de energía renovables por un organismo competente de una Parte contratante de la Comunidad de la Energía o de un Estado miembro de la Unión Europea.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «Directiva (UE) 2018/2001 adaptada»: la Directiva (UE) 2018/2001 adaptada a la Comunidad de la Energía y adoptada en esta por la Decisión 2021/14/EnC-MC del Consejo Ministerial y modificada por la Decisión 2022/02/MC-EnC del Consejo Ministerial;
- b) «divulgación»: la información facilitada en el contexto de la facturación de electricidad a los clientes finales de conformidad con el artículo 18, apartado 6, y el anexo I de la Directiva (UE) 2019/944, adaptada a la Comunidad de la Energía y adoptada en esta por las Decisiones 2021/13/MC-EnC y 2022/03/MC-EnC del Consejo Ministerial, y a que se refiere el artículo 19, apartado 8, de la Directiva (UE) 2018/2001;
- c) «garantía de origen»: el documento definido en el artículo 2, punto 12, de la Directiva (UE) 2018/2001;
- d) «organismo competente designado»: un organismo establecido en una Parte contratante o en un Estado miembro de la Unión Europea que se encargue de la expedición, transferencia y cancelación de garantías de origen por vía electrónica de conformidad con el artículo 19 de la Directiva (UE) 2018/2001;
- e) «electricidad renovable»: electricidad generada a partir de fuentes renovables, tal como se enumeran en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/2001;
- f) «Directiva (UE) 2018/2001»: Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables;
- g) «objetivo de energías renovables para 2030»: cuota mínima de energías renovables de una Parte contratante en el consumo final bruto de energía del artículo 3, apartado 2, de la Directiva (UE) 2018/2001 adaptada.

Artículo 3

Reconocimiento mutuo de las garantías de origen para la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables

1. Si, de conformidad con el artículo 9, la Comisión Europea considera que una Parte contratante ha cumplido las condiciones establecidas en los artículos 4 a 8, podrá proponer que el Grupo Permanente de Alto Nivel decida sobre el reconocimiento mutuo de las garantías de origen entre dicha Parte contratante y los Estados miembros de la Unión Europea mediante la inclusión de dicha Parte contratante en el anexo de la presente Decisión.

2. Tras la adopción de una decisión por mayoría simple del Grupo Permanente de Alto Nivel, sobre la base de la propuesta de la Comisión Europea presentada de conformidad con el apartado 1, las garantías de origen para la electricidad procedente de fuentes de energía renovables expedidas por un organismo competente de una Parte contratante enumerada en el anexo serán reconocidas por los organismos competentes, los registros y los participantes en el mercado de los Estados miembros de la Unión Europea. El organismo competente, los registros y los participantes en el mercado de la Parte contratante enumerados en el anexo

reconocerán las garantías de origen para la electricidad procedente de fuentes de energía renovables expedidas por un organismo competente de un Estado miembro de la UE.

3. Los derechos y obligaciones en virtud del presente artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 4

Condiciones relativas al acervo comunitario en materia de energías renovables

Las Partes contratantes deberán demostrar que:

- a) han transpuesto plenamente a su legislación nacional y aplicado la Directiva (UE) 2018/2001 adaptada y la obligación de alcanzar sus objetivos en materia de energías renovables para 2030. La Secretaría confirmará la plena aplicación en su informe anual de ejecución; y
- b) estén en vías de alcanzar su trayectoria indicativa para alcanzar sus objetivos nacionales en materia de energías renovables para 2030, mediante su informe de situación nacional integrado de energía y clima que debe presentarse de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1999, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, adaptado a la Comunidad de la Energía y adoptado en esta por el Consejo Ministerial mediante la Decisión 2021/14/MC-EnC y modificado por la Decisión 2022/02/MC-EnC del Consejo Ministerial.

Artículo 5

Condiciones relativas al acervo comunitario en materia de electricidad

Las Partes contratantes demostrarán que han transpuesto y aplicado plenamente la Directiva (UE) 2019/944 sobre el mercado de la electricidad, adaptada y adoptada en la Comunidad de la Energía. La Secretaría confirmará la plena aplicación en su informe anual de ejecución.

Artículo 6

Condiciones relativas al establecimiento y mantenimiento de un sistema de garantías de origen por parte de los organismos nacionales competentes

Las Partes contratantes deberán demostrar que han creado un organismo competente de conformidad con el artículo 19 de la Directiva (UE) 2018/2001 adaptada. El organismo competente deberá:

- a) disponer de todos los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios para desempeñar las tareas que se le asignen de conformidad con el artículo 19 de dicha Directiva;
- b) ser funcional y jurídicamente independiente de las entidades privadas, y en particular de las actividades de producción/generación, comercio y suministro, tomar decisiones de forma independiente, garantizar que su personal y su dirección actúan con independencia de cualquier interés comercial o entidad privada;

- c) disponer de los mecanismos internos adecuados para garantizar que sus actividades relacionadas con el desempeño de las tareas que se le asignan en virtud del artículo 19 de la Directiva (UE) 2018/2001 adaptada se lleven a cabo de manera precisa y fiable y resistente al fraude, incluidos, entre otros, procedimientos adecuados de conocimiento del cliente (KYC) y de evaluación para los titulares de cuentas del registro que prevengan a los titulares de cuentas fraudulentas, e incluyan disposiciones sobre conflictos de intereses, obligaciones de confidencialidad, un código de conducta que incluya auditorías eficaces y transparentes, procedimientos para detectar y tratar casos de conducta indebida y fraude, y contar con un responsable independiente del cumplimiento que publique informes anuales de cumplimiento;
- d) estar sujeto a procedimientos eficaces para la prevención y detección del blanqueo de capitales y la manipulación del mercado, así como del fraude del operador desaparecido;
- e) asegurarse de que cada garantía de origen expedida cumple los requisitos del artículo 19, apartado 7, de la Directiva (UE) 2018/2001 adaptada y de que existe una validación adecuada de la información que contiene;
- f) garantizar en todo momento que no se expida más de una garantía de origen por valor de 1 MWh para cada MWh de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, y que el mismo MWh de electricidad así generada solo se tenga en cuenta una vez a efectos de divulgación;
- g) velar por que las garantías de origen sean válidas durante doce meses después de la generación del MWh de electricidad procedente de fuentes de energía renovables de que se trate, por que todas las garantías de origen que no hayan sido canceladas expiren a más tardar dieciocho meses después de la generación del MWh de electricidad de que se trate y por que, a efectos de divulgación, los participantes en el mercado cancelen las garantías de origen a más tardar seis meses después de que finalice la validez de la garantía de origen;
- h) garantizar que la expedición, transferencia y cancelación electrónicas sean en todo momento trazables, se rastreen y contabilicen de conformidad con la norma europea CEN-EN 16325 en su versión más reciente;
- i) firmar y aplicar un acuerdo con el proveedor de servicios de registro electrónico y participar activamente en el sistema regional establecido en el marco de la Comunidad de la Energía;
- j) tener competencia para reconocer las garantías de origen expedidas por un organismo competente de cada Estado miembro de la Unión Europea y para notificarlo a la Secretaría y a la Comisión Europea; y
- k) ser miembro de la Asociación de Organismos de Emisión (AIB), adherirse a las evaluaciones periódicas pertinentes en materia de calidad y transparencia exigidas con arreglo a las normas que rigen la pertenencia al grupo del sistema eléctrico AIB, compartir estas evaluaciones con la Secretaría de la Comunidad de la Energía y permitir que los organismos competentes de otros Estados miembros de la UE realicen observaciones y aportaciones de cara al aprendizaje mutuo y al intercambio de buenas prácticas, o contratar a un auditor externo seleccionado de una empresa internacional de auditoría de prestigio para que lleve a cabo una auditoría anual externa financiera, de procedimiento, de funcionalidad, de conformidad y de calidad del organismo nacional competente, que se presentará a la Secretaría y se publicará

en su sitio web. Sobre la base de los resultados de la auditoría externa, la Secretaría publicará un informe de cumplimiento como parte de su informe anual de ejecución.

Artículo 7

Condiciones relacionadas con el seguimiento y la aplicación del sistema de garantías de origen

1. Las Partes contratantes designarán organismos nacionales para supervisar y controlar la divulgación de las garantías de origen de conformidad con el artículo 19, apartado 8, de la Directiva (UE) 2018/2001 adaptada y el anexo I de la Directiva (UE) 2019/944 adaptada a la Comunidad de la Energía y adoptada en esta mediante las Decisiones 2021/13/MC-EnC y 2022/03/MC-EnC del Consejo Ministerial.
2. La Parte contratante garantizará el cumplimiento del artículo 19, apartado 10, de la Directiva (UE) 2018/2001 adaptada con respecto a los dictámenes emitidos por la Secretaría y, en la medida en que estén implicados los Estados miembros o sus participantes en el mercado, con las decisiones de la Comisión Europea adoptadas con arreglo al artículo 19, apartado 10, de la Directiva (UE) 2018/2001.

Artículo 8

Condiciones relativas a la fase piloto

Los organismos competentes de una Parte contratante deberán haber superado con éxito al menos tres pruebas técnicas de transferencias de garantías de origen para la electricidad procedente de fuentes de energía renovables ante un organismo competente de un Estado miembro de la Unión Europea antes de que dicha Parte contratante pueda solicitar la evaluación de la Comisión de conformidad con el artículo 9.

Artículo 9

Evaluación de la Comisión Europea

1. A petición de una Parte contratante, la Comisión Europea, con el apoyo de la Secretaría de la Comunidad de la Energía, evaluará si dicha Parte contratante ha cumplido las condiciones establecidas en los artículos 4 a 8 de la presente Decisión. La Parte contratante facilitará a la Comisión Europea y a la Secretaría de la Comunidad de la Energía, junto con la solicitud, pruebas escritas que demuestren el cumplimiento de las condiciones.
2. En un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Comisión Europea llevará a cabo la evaluación, con el apoyo de la Secretaría de la Comunidad de la Energía. A tal fin, la Secretaría de la Comunidad de la Energía facilitará su evaluación inicial en un plazo de dos meses y la presentará a la Comisión Europea. La Comisión Europea emitirá su dictamen en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción del dictamen de la Secretaría de la Comunidad de la Energía. La evaluación se iniciará después de que la Parte contratante solicitante presente un conjunto completo de pruebas documentales. La evaluación podrá incluir una verificación por terceros. Durante la

evaluación, los servicios de la Comisión Europea o la Secretaría de la Comunidad de la Energía podrán solicitar a la Parte contratante que facilite aclaraciones adicionales que le permitan llevar a cabo la evaluación de manera eficaz. La Parte contratante responderá sin demora a la solicitud de la Comisión Europea o de la Secretaría de la Comunidad de la Energía.

3. El plazo de evaluación a que se refiere el apartado 2 podrá prorrogarse de mutuo acuerdo, pero no será superior a nueve meses.

4. La evaluación de la Comisión Europea estará debidamente motivada. La Comisión Europea comunicará su evaluación a la Secretaría, que la transmitirá a la Parte contratante solicitante.

5. Si la evaluación de la Comisión Europea a que se refiere el apartado 4 es positiva, se aplicará el artículo 3, apartado 1.

6. Si la evaluación de la Comisión Europea a que se refiere el apartado 4 es negativa, la Comisión formulará las recomendaciones pertinentes a la Parte contratante. La Parte contratante podrá solicitar una nueva evaluación no antes de nueve meses a partir de la fecha de recepción de la evaluación.

Artículo 10

Medidas de salvaguardia

1. Un Estado miembro de la Unión Europea o, respectivamente, una Parte Contratante podrá negarse a reconocer una garantía de origen de una Parte Contratante o, respectivamente, de un Estado miembro de la Unión Europea cuando albergue dudas fundadas sobre su exactitud, fiabilidad o veracidad.

Un Estado miembro de la Unión Europea también podrá negarse a reconocer una garantía de origen de una Parte contratante cuando existan elementos de prueba de que ya no está garantizado el cumplimiento por una de las Partes contratantes de las condiciones establecidas en los artículos 3 a 7 o la Parte contratante siga denegando una garantía de origen de un Estado miembro de la UE a pesar del dictamen de la Secretaría emitido de conformidad con el apartado 3.

2. Si se deniega una garantía de origen de una Parte contratante, el Estado miembro de la Unión Europea que la deniegue notificará dicha denegación y su justificación a la Comisión Europea y a la Secretaría de la Comunidad de la Energía. Si la Comisión Europea, en consulta con la Secretaría de la Comunidad de la Energía, considera que la negativa del Estado miembro a reconocer una garantía de origen es infundada, podrá adoptar una decisión por la que se exija al Estado miembro en cuestión que la reconozca. Las decisiones adoptadas por la Comisión podrán ser objeto de recursos con arreglo al Derecho de la Unión Europea.

3. Si se deniega una garantía de origen de un Estado miembro de la UE, la Parte contratante que la deniegue notificará dicha denegación y su justificación a la Secretaría de la Comunidad de la Energía y a la Comisión Europea. Si la Secretaría de la Comunidad de la Energía, en consulta con la Comisión Europea, considera que la negativa de la Parte contratante a

reconocer una garantía de origen de un Estado miembro de la UE es infundada, podrá adoptar un dictamen sobre la necesidad de que la Parte contratante la reconozca.

4. Los procedimientos establecidos en los apartados 1 a 3 se entenderán sin perjuicio de las normas sobre solución de diferencias establecidas en el título VII del Tratado.

Artículo 11

Aplicación y revisión

La presente Decisión se aplicará durante un período inicial de cinco años, prorrogable cada vez por un período de cinco años, a menos que una Parte se oponga a dicha prórroga, a más tardar dos meses antes de su expiración. El Consejo Ministerial también revisará la aplicación de la presente Decisión cada vez que expire.

Artículo 12

Destinatarios y entrada en vigor

Los destinatarios de la presente Decisión son las Partes y las instituciones con arreglo al Tratado de la Comunidad de la Energía. Entra en vigor en el momento de su adopción.

Hecho en Viena, el 30 de noviembre de 2026

Por el Consejo Ministerial

.....

Presidencia